



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013336038201500733-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Félix Antonio Vélez Amézquita y Otros</b>
<b>Demandadas:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación y Otra</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo primera instancia</b>

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL** son administrativa y solidariamente responsables por la privación injusta de la libertad de los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ** y **CIELO LASSO MORENO** por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2012 y el 25 de octubre de 2013.

1.2. – Se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL** al pago de la cantidad de \$5.614.116.000.00 por perjuicios patrimoniales y no patrimoniales en favor de **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, YULY VANESA SUÁREZ LASSO, LUZ ESTELA AMÉZQUITA DE VÉLEZ, WÁLTER VÉLEZ AMÉZQUITA, MARÍA RUBIELA VÉLEZ AMÉZQUITA, LUZ ÁNGELA VÉLEZ AMÉZQUITA, CAMILA VÉLEZ RIVEROS, FELIPE VÉLEZ**

**SUÁREZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA RUIZ CARDONA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, YULI PAOLA FLORIÁN LEÓN, YOJAN STHIF LASSO FLORIÁN, JAROLD DAVID LASSO FLORIÁN, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA, CIELO LASSO MORENO, WILFER GIOVANNI SUÁREZ LASSO, JHON ALEXANDER SUÁREZ LASSO, DIEGO FERNANDO SUÁREZ LASSO, DANNA VALENTINA SUÁREZ SANTANDER, MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ ORTEGÓN, NORBERTO SUÁREZ VALENCIA, JOSÉ FRANCINED SUÁREZ VALENCIA, MARÍA GLADYS SUÁREZ VALENCIA, LUZ MARINA SUÁREZ VALENCIA, YULY VANESA SUÁREZ LASSO, MARÍA NELLY MORENO, MARÍA YOLIMA LASSO MORENO, NOHEMÍ LASSO MORENO Y MARÍA VIANEY LASSO MORENO.**

1.3.- Que se actualice los valores respecto de los cuales fuera condenada la demandada.

1.4.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A. e impartir condena en costas a las demandadas.

## **2.- Fundamentos de hecho**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El 18 de noviembre de 2012 a las 7:00 pm en medio de una riña colectiva resultó herido y posteriormente muerto el señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), quien era miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

2.2.- En virtud de la lamentable tragedia la Policía Nacional de Colombia adelantó un operativo con el fin de verificar quiénes podían ser los responsables, por lo que procedieron a dar captura de manera ilegal a algunas de las personas que se encontraban en el lugar.

2.3.- Esa misma noche del 18 de noviembre de 2012 los uniformados capturaron a los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA** y **CIELO LASSO MORENO**, por considerar comprometida su responsabilidad penal en el lamentable suceso.

2.4.- El informe policial del Subintendente Wilver Andrés Giraldo Osorio adolece de veracidad porque la captura en ningún momento fue efectuada en flagrancia,

habida cuenta que los detenidos no fueron sorprendidos en la comisión de algún ilícito.

2.5.- El 19 de noviembre de 2012 en audiencia se surtió la legalización de captura, imposición de medida de aseguramiento y formulación de imputación por parte el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la cual se dispuso sobre la restricción de la libertad de los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA y CIELO LASSO MORENO.**

2.6.- La captura no fue legal por las siguientes razones: i) Porque el Juzgado con Función de Control de Garantías tuvo en cuenta testimonios que adolecen de credibilidad por ser contradictorios y sesgados de la realidad, ii) no existía certeza de cómo sucedieron los hechos debido a las discrepancias existentes entre en lo consignado al momento del ingreso en el Hospital de Villa Hermosa y los Informes Policiales, y iii) el Juzgado funda su decisión judicial con los señalamientos que hicieron los padres del occiso.

2.7.- La medida de aseguramiento impuesta en aquella audiencia a los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, FREIMAN YEFREN LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA** y a la señora **CIELO LASSO MORENO** fue injusta y arbitraria porque ninguno de los capturados es responsable de las heridas que condujeron a la muerte de Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.).

2.8.- Controvierte la decisión adoptada en audiencia del 20 de marzo de 2013 consistente en no acceder a la revocatoria de la medida de aseguramiento, porque no realizó un juicio objetivo de ponderación sobre la continuidad de la privación de la libertad, con lo que transgredió lo regulado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

2.9.- Censura la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 12 de abril de 2013, por cuanto echa de menos una labor investigativa seria.

2.10.- La Fiscalía General de la Nación sólo hasta el día 28 de agosto de 2013 en audiencia de juicio oral efectuó la solicitud de absolución de los acusados, lo

cual pudo haberse realizado con anterioridad, habida cuenta que desde un principio no se contaba con todos los elementos materiales probatorios.

2.13. En dicha audiencia el Juzgado 38 Penal de Conocimiento accedió a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación, por lo cual decidió proferir sentencia absolutoria a los implicados de los cargos acusados, motivo por el cual insiste en que ellos fueron privados de forma injusta de la libertad.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 16, 19, 20, 29, 21, 42, 50, 51, 53, 54, 58, 67, 83, 90, 93, 228, 229 y 250 de la Constitución Política, los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, los títulos XI, XIV y XV del Decreto 250 de 1970, los artículos 10, 101, 102, 202, 317, 566 y 568 del Código de Procedimiento Penal, los artículos 7°, 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el artículo 317 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

Hizo referencia al precedente jurisprudencial, para lo cual citó las siguientes sentencias del Consejo de Estado: i) 15 de septiembre de 1994 proferida dentro del expediente N° 9391, ii) 18 de septiembre de 1997 del radicado N° 11.754, iii) 12 de diciembre de 1996 en el proceso N° 10.229 iv) 1° de octubre de 1992 dentro de la radicación N° 10.923, v) 30 de junio de 1994 del expediente N° 9734, vi) 12 de diciembre de 1996 del proceso N° 10.299, vii) 27 de septiembre de 2001 del expediente N° 11.601, viii) 4 de abril de 2002 del expediente N° 13.606, ix) 27 de noviembre de 2003 del radicado N° 14.530; x) 15 de septiembre de 1994 del asunto N° 9391, xi) 17 de noviembre de 1995 de la radicación N° 10.056, xii) 7 de diciembre de 2004 del expediente N° 14.676, xiii) 10 de junio del 2009 del radicado N° 16.692, y xiv) 23 de mayo de 2012 del proceso N° 25000232600019981453 01.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Rama Judicial**

*Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



La Rama Judicial se pronunció sobre la demanda con escrito radicado por su abogada el 21 de febrero de 2017<sup>1</sup>, en el que se opuso a lo pretendido. La mayoría de los hechos los admitió como ciertos, otros los puso en entredicho.

Fundamentó su oposición en que el Juzgado con Función de Control de Garantías de Bogotá impartió legalidad a la captura de los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA** y de la señora **CIELO LASSO MORENO**, y a su vez declaró ajustada a la ley la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, defiende las actuaciones del Juzgado con Función de Control de Garantías porque tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía General de la Nación en audiencia preliminar, que evidenciaban la ocurrencia del delito y la responsabilidad de los capturados en flagrancia de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, argumentó que la etapa de juicio oral conocida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento se surtió conforme a los artículos 337 a 445 de la Ley 906 de 2004. Hizo énfasis en que el Juzgado profirió sentencia el 25 de octubre de 2013 en la cual absolvió por duda a los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA** y a la señora **CIELO LASSO MORENO**. Frente a ello resaltó que la absolución de los procesados tuvo origen en la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, porque el ente investigador no encontró respaldo probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia.

En esas condiciones, defiende la tesis de que el daño antijurídico es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, puesto que en primer lugar solicitó la imposición de la medida de aseguramiento con fundamento en que contaba con las pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del capturado y posteriormente acusó con los mismos elementos, para que finalmente el ente investigador solicitará la absolución de los acusados por no contar con el debido

---

<sup>1</sup> Folios 161 a 168 del Cuaderno 1

respaldo probatorio. Por lo que, en vista de ello sostuvo que al Juez de Conocimiento no le quedaba otra posibilidad sino de la de absolver.

Basado en el anterior planteamiento argumentó que resulta evidente que la Rama Judicial carece de responsabilidad estatal frente a lo aquí demandado, puesto que la privación de la libertad de los procesados fue producto de la actuación del ente investigador por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ente que incumplió con sus deberes probatorios.

También resaltó que el Juez con Funciones de Control de Garantías actuó conforme a lo prescrito en la Ley 906 de 2004, toda vez que en las audiencias preliminares soporta sus decisiones en elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad del imputado. A su vez, enfatizó que el delito no podría ser favorecido con los beneficios o subrogados penales previstos en aquella normativa, por lo que era improcedente revocar la medida de aseguramiento.

Así pues, alegó que en el presente caso se configuró la eximente de responsabilidad de fuerza mayor con fundamento en que el Juez de Conocimiento no podía evitar la imposición de la medida de aseguramiento, ni favorecer a los procesados con los beneficios o subrogados penales debido a la gravedad del delito. Asimismo, ante la solicitud de absolución de la Fiscalía General de la Nación por no tener certeza de que ellos hubieran cometido el delito no tenía otra opción que absolverlos en virtud de la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

En consecuencia, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

## **2.2.- Fiscalía General de la Nación**

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación dio contestación de forma extemporánea a la demanda<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 183 a 198 del Cuaderno I

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2015<sup>3</sup> correspondiéndole por reparto a este Despacho y por auto de 26 de enero de 2016 se admitió el libelo demandatorio y se ordenaron las respectivas notificaciones<sup>4</sup>.

El 10 de noviembre de 2016<sup>5</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Entre los días 5 y 6 de diciembre de 2016<sup>6</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 11 de noviembre al 19 de diciembre de 2016 y del 11 de enero al 21 de febrero de 2017. Las entidades se pronunciaron en la forma indicada.

El 28 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante. De la misma manera el Despacho decretó como prueba de oficio la consistente en la obtención de copias del expediente radicado bajo el N° 11001600028201203967.

En audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2018<sup>8</sup> se recibieron los testimonios Matilde Pérez Matoma, Omar Alirio Florián Salinas y Doris Edith Barahona Torres, a su vez se incorporó la prueba trasladada consistente en la copia digitalizada del expediente radicado bajo el N° 11001600028201203967-

<sup>3</sup> Ver vuelto folio 127 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 129 a 130 del cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 136 a 140 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 141 a 150 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 215 a 219 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 28 de septiembre de 2018

<sup>8</sup> Folios 254 a 257 del Cuaderno 1



00 remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., mediante Oficio N° RU O-12574<sup>9</sup>.

Posteriormente, en audiencia del 5 de julio de 2018<sup>10</sup> fue recepcionado el testimonio de Yurani Pava Barrios. En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Rama Judicial

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 18 de julio de 2018<sup>11</sup>, formuló sus alegatos de conclusión argumentando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia.

Además, reiteró como argumento que los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA** y la señora **CIELO LASSO MORENO** fueron absueltos por duda, mas no porque se probara su inocencia y en tal sentido solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

##### 2.- Fiscalía General de la Nación

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 18 de julio de 2018<sup>12</sup>, formuló sus alegatos de conclusión iterando la ausencia de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.

Además, refirió que en el caso particular se configura en su favor un hecho determinante de un tercero por cuanto la captura de los demandantes se presentó por sus propios comportamientos debido a que participaron en la riña colectiva que ocasionó la muerte del señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), por ende, la entidad que representa debe ser exonerada de toda responsabilidad.

<sup>9</sup> Folios 252 a 253 del Cuaderno I incluido 1 CD-R

<sup>10</sup> Folios 259 a 260 del Cuaderno I incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 5 de julio de 2018

<sup>11</sup> Folios 262 a 265 del Cuaderno I

<sup>12</sup> Folios 266 a 274 del Cuaderno I

De igual considera que la privación de la libertad fue una carga que tenían el deber jurídico de soportar los ciudadanos, debido a que ellos fueron capturados en el lugar de los hechos y fueron sus propios comportamientos elusivos con las autoridades policivas los que propiciaron su captura y vinculación al proceso.

En ese sentido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque sí cumplió con la carga procesal de acreditar los enunciados fácticos para la formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva a los acusados ante el Juez de Control de Garantías, y por lo tanto fue sometida al control de legalidad desvirtuando de esta manera la imputación endilgada contra la entidad.

Por otra parte, señaló que en el presente caso los señores **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA** y la **SEÑORA CIELO LASSO MORENO** si bien fueron absueltos en sentencia del 25 de octubre de 2013, no fue porque se hubiera demostrado plenamente su ajenidad a los hechos sino en aplicación del principio de la duda porque no se logró demostrar que estuviere comprometida su responsabilidad frente a los delitos endilgados.

En consecuencia, no se demostró que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución, a la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables.

### **3.- Parte demandante**

El apoderado judicial de parte actora el 19 de julio de 2018<sup>13</sup> presentó sus alegatos de conclusión, en los que hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

---

<sup>13</sup> Folios 275 a 289 del Cuaderno I



## 2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de los señores **FELIX ANTONIO VÉLEZ AMEZQUITA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ y CIELO LASSO MORENO**, por la conducta punible de homicidio agravado, quienes fueron absueltos mediante sentencia de 25 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

## 3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Respecto del mencionado artículo la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que las entidades judiciales, tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio, están facultadas para adoptar medidas de restricción de la libertad de los ciudadanos siempre que exista fundamento jurídico para su decreto, lo que en principio supone que el Estado no está obligado a responder en todos los casos en que existe limitación del derecho a la libertad, sino solo en aquellos eventos en que se afecta sin una razón jurídica válida.

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la libertad, por lo cual, en aras de efectivizar dicha garantía constitucional, había señalado que el régimen de responsabilidad en casos de privación de la libertad es objetivo, siempre y cuando se presente uno de los siguientes eventos:

1. El hecho investigado no ocurrió
2. El hecho investigado no constituye una conducta punible.
3. El investigado no cometió la conducta que se le endilga.
4. El investigado sea absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Además, el Consejo de Estado venía manifestando sobre este título de imputación lo siguiente:

“En la tercera [etapa], que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea domiciliaria, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.”<sup>14</sup>

A la luz del anterior pronunciamiento debía verificarse si la absolución del demandante obedeció a la configuración de alguno de los anteriores supuestos, caso en el cual el régimen de responsabilidad bajo el cual debía analizarse el asunto era el objetivo, en el que bastaba con demostrar el daño antijurídico y el

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

nexo de causalidad, esto es, que fuera imputable a las entidades demandadas, para así declarar administrativamente responsable al Estado, sin que fuera necesario evaluar la conducta subjetiva del órgano jurisdiccional, es decir, el eventual funcionamiento irregular, defectuoso o tardío en el curso del proceso penal.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a la privación injusta de la libertad bajo la siguiente regla<sup>15</sup>:

**“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA** en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

La nueva posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado se basó en razonamientos de los cuales el Despacho solamente se permite retomar los que considera pertinentes para el *sub lite*. Veamos:

#### **“4.3. El principio de presunción de inocencia**

La postura hoy vigente de la Sala también se edificó sobre el principio de la presunción de inocencia, en los siguientes términos:

*“d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado (sic) en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde (sic), ni más ni menos, que a la **presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y,*

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Reparación Directa No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

“Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado —cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los individuos inocentes (total o parcialmente inocentes)<sup>16</sup>— el propio Estado lo debe tener como inocente para todos los efectos, acompañado siempre por esa presunción constitucional que jamás le fue desvirtuada por autoridad alguna y por lo cual no podrá registrarse anotación en sus antecedentes judiciales con ocasión de ese determinado proceso penal; sin embargo, de otra parte, en el terreno de la responsabilidad patrimonial, ese mismo Estado, en lo que constituiría una contradicción insalvable, estaría señalando que el procesado sí estaba en el deber jurídico de soportar la detención a la cual fue sometido, cuestión que pone en evidencia entonces que la presunción de inocencia que le consagra la Constitución Política en realidad no jugaría papel alguno —o no merecería credibilidad alguna— frente al juez de la responsabilidad extracontractual del Estado e incluso, en armonía con estas conclusiones, se tendría que aceptar que para dicho juez tal presunción sí habría sido desvirtuada, aunque nunca hubiere mediado fallo penal condenatorio que así lo hubiere declarado”.

El anterior argumento pierde fuerza en tanto que el principio de la presunción de inocencia no es incompatible con la detención preventiva. Veamos: por un lado, la imposición de esta clase de medida busca asegurar la comparecencia del sindicado al proceso (como lo admite el ordenamiento jurídico)<sup>17</sup> y, por otro lado, aquel principio sólo resulta desvirtuado una vez se agotan los trámites propios del proceso penal, mediante la decisión de declaratoria de responsabilidad en firme, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, “*toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”, garantía refrendada en tratados internacionales ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en el artículo 8, dispone que “*toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”, y como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prescribe que “*toda persona acusada de un*

<sup>16</sup> “Al respecto, se ha sostenido lo siguiente: ‘*La Sala no pasa por alto la afirmación contenida en la providencia del Tribunal Nacional que hizo suya el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de que la conducta de los implicados no aparecería limpia de toda ‘sospecha’, pues entiende, que frente a la legislación procesal penal colombiana, la sospecha no existe y mucho menos justifica la privación de la libertad de una persona.*

(...)

*‘La duda, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del art. 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación. Ya tiene mucho el sindicado con que los jueces que lo investigaron lo califiquen de ‘sospechoso’ y además se diga que fue la duda lo que permitió su absolución, como para que esta sea la razón, (sic) que justifique la exoneración del derecho que asiste a quien es privado de la libertad de manera injusta.*

(...)

*‘Ante todo la garantía constitucional del derecho a la libertad y por (sic) supuesto, la aplicación cabal del principio de inocencia. La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio *In dubio pro reo*. Pero lo que sí (sic) debe quedar claro en el presente asunto es que ni la sospecha ni la duda justifican en un Estado social de Derecho la privación (sic) de las personas, pues (sic) se reitera, por encima de estos aspectos aparece la filosofía garantística del proceso penal que ha de prevalecer. Aquí, como se ha observado, sobre la base de una duda o de una mal llamada sospecha que encontrarían soporte en un testimonio desacreditado, se mantuvo privado de la libertad por espacio de más de tres años al demandante, para final pero justicieramente otorgársele la libertad previa absolución’ (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves)”.*

<sup>17</sup> Artículo 250 de la Constitución, artículo 355 de la Ley 600 de 2000 y numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (artículo 14.2).

Entonces, como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, “la detención preventiva no se reputa como pena”- puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada “no se le haya declarado judicialmente culpable” (art. 29 C.P.), esto es, “mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, “mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”<sup>18</sup>, a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28<sup>19</sup>) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal): en efecto, en sentencia C-689 de 1996, al decidir sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 228 de 1995<sup>20</sup>, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.*

*“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.*

*“La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”<sup>21</sup> (se subraya).*

De igual forma, en sentencia C-695 de 2013, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión “o que no cumplirá la sentencia” contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dicha Corporación reiteró aquella posición, en los siguientes términos:

*“En síntesis... las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”.*

<sup>18</sup> Declaración Universal de derechos Humanos, artículo 11.

<sup>19</sup> “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” (se subraya).

<sup>20</sup> “Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”.

<sup>21</sup> Al respecto, también se puede consultar, entre otras, la sentencia C-774 de 2001.



No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.

Sobre el particular, ya la Subsección C de esta Sala, en algunos casos, se ha pronunciado en los siguientes términos (se transcribe literal):

*“...la Sala entiende que así no se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, no en todos los casos procede la indemnización, sin que ello menoscabe el derecho constitucional fundamental a la libertad, comoquiera que la antijuridicidad del daño, como elemento que da derecho a la reparación, no puede confundirse con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en cuanto presupuestos que probados conjuntamente y con certeza judicial, a toda prueba, convergen para desvirtuar la presunción de inocencia.*

*“Es que la cláusula general de responsabilidad de la administración en todos los aspectos y en materia de privación injusta de la libertad igualmente, reclama de la víctima una conducta ajena a las consecuencias adversas sufridas por ella misma, pues sabido es que a la par de los derechos, los asociados tienen deberes entre los que se debe destacar no incurrir en acciones u omisiones que pongan en entre dicho su cumplimiento, entre los que se tiene el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, relacionados uno y otro con el de colaborar con la administración de justicia”<sup>22</sup>.*

Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388<sup>23</sup> del Decreto 2700 de 1991, 356<sup>24</sup> de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación

<sup>22</sup> Sentencia del 28 de mayo de 2015 (expediente 22811). También se pueden ver las sentencias de esa misma Subsección proferidas el 6 de abril de 2011 (expediente 19225), el 28 de mayo de 2015 (33907) y el 30 de abril de 2014 (expediente 27414).

<sup>23</sup> *“Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...”*

<sup>24</sup> *“Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. “Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...”*

<sup>25</sup> *“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...”*

(artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de *in dubio pro reo*, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga y otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar una sentencia condenatoria.

En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, *per se*, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.”

Es claro, según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para señalar en su lugar que no habrá injusticia en el confinamiento del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio.

En estos casos, puntualizó la más reciente sentencia de unificación, que si bien el sindicato sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico, siempre y cuando la orden de detención esté basada en pruebas fehacientes que la hagan necesaria y procedente.

#### 4.- Caso en concreto

Los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno y sus familiares más cercanos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fueron objeto los precitados señores como presuntos autores del delito de homicidio agravado.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la privación injusta de la libertad porque la investigación y detención intramural de los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, fueron rescindidas con la absolución proferida a su favor.

El Despacho recuerda, pues este es el momento oportuno para hacerlo, que la Sección Tercera del Consejo de Estado le dio un giro radical a su jurisprudencia sobre privación injusta de la libertad. Tomó la sentencia de unificación anterior para desnudar su contrariedad con tratados internacionales adoptados por el Estado Colombiano, con la Constitución de 1991 y así mismo con la legislación que puntualmente gobierna lo relativo a la facultad con que cuentan los jueces penales de control de garantías para capturar a las personas que presenten en su contra indicios serios de haber participado en la comisión de delitos.

De igual modo, recordó que la captura o medida de aseguramiento, en tanto se ajusten a los dictados de la ley, no desconocen el principio de presunción de inocencia, el cual se conserva a favor del implicado hasta tanto se demuestre lo contrario en fallo debidamente ejecutoriado. Esto, gracias a que el estado de conocimiento que se requiere en materia penal no es el mismo para dictar esas medidas que para condenar a una persona, según sea el caso, debido a que para privar a un sujeto de la libertad se requiere de graves indicios en su contra, mientras que para condenarla hay que recaudar plena prueba para arribar al

grado de certeza más allá de toda duda razonable.

Por lo mismo, bajo la actual sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, hoy por hoy, se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos, 307 literal a numeral 1° y 308 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 -, vigentes para la época en que se tuvo conocimiento de la conducta punible de homicidio agravado, que dicen:

**“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.** Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

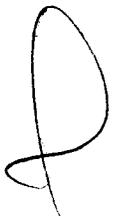
1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento; (...)”

**“ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (...)”<sup>26</sup>

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el

<sup>26</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 308. Ley 906 de 2004.



proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Del material probatorio allegado oportunamente, se evidencia que lastimosamente se allegó la copia digital de piezas procesales del radicado N° 110016000028201203967-00<sup>27</sup> sin que obren los audios en los cuales se registra la legalización de captura, imputación de cargos, imposición de medida de aseguramiento, formulación de acusación y el juicio oral.

De manera que con el escaso material probatorio este Despacho efectuará la valoración de las documentales allegadas para establecer si se configura la privación injusta de la libertad.

En ese orden, se tiene que el día 19 de noviembre de 2012, ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Bogotá D.C.,<sup>28</sup> fue legalizada la captura de los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, por cuanto se dio la circunstancia de flagrancia. Esta decisión fue confirmada en audiencia del 17 de enero de 2013 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de la Ciudad<sup>29</sup> en los siguientes términos:

“(…) 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice de delito inmediatamente después de su perpetración.

Nótese que le asiste razón al recurrente en el sentido de que nunca hubo persecución pero ello no obsta para que se analice el señalamiento por parte de la víctima o de otra persona inmediatamente después de la perpetración del delito y en este evento es en donde, justamente, entra en juego la declaración de la madre de la víctima cuando reseña que ya habían huidos (sic) los agresores al momento de la llegada de la Policía lo cual es plenamente

<sup>27</sup> Folios 252 a 253 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R

<sup>28</sup> Páginas 379 a 385 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>29</sup> Páginas 329 a 343 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1



coincidente con el informe policial en donde se menciona que una vez la madre describió a los agresores ubicó unas personas de características similares solicitándoles requisa momento en el cual llega la madre de la víctima con otras personas e identifican a las personas como las agresoras de su hijo. En este evento, entonces, es claro que aún se está bajo los parámetros del artículo 301 numeral 2° como forma de configuración de la flagrancia y que la situación fáctica permite ver que lo ocurrido no es una persecución sino un señalamiento consistente en la descripción de los agresores, y ante el posterior encuentro de personas con esas características, la plena identificación de las mismas por la madre de la víctima; es de anotar que ese lapso temporal transcurrido entre la descripción física ofrecida por la madre de la víctima y el momento en el cual la policía encuentra a personas de características similares es un lapso de tiempo razonable que permite predicar inmediatez en los términos de la norma citada habida cuenta que la policía tiene conocimiento de los hechos sobre las 19:40 horas y la aprehensión se da sobre las 19:55 horas. (...)<sup>30</sup>

Respecto a lo anterior de ninguna manera se puede concluir que la aprehensión fue ilegal, pues se configuró uno de los eventos de flagrancia conforme a lo previsto en el artículo 301 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal, así:

“(…) **ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. (...)

---

<sup>30</sup> Ibidem



De otra parte, advierte este Despacho que únicamente obra copia del acta de la audiencia del 19 de noviembre de 2012<sup>31</sup> contentiva de la legalización de captura, imputación de cargos e imposición de la medida de aseguramiento. Sin embargo, tras efectuar una revisión exhaustiva al expediente digital no obra el audio de la misma, ni los elementos probatorios ni evidencia física para analizar si la restricción de la libertad fue injusta.

En efecto, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad no cumplió con los presupuestos contemplados en los artículos 307 literal A numeral 1° y 308 de la Ley 904 de 2006, para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que *“para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C...”*<sup>32</sup>. En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Así pues, no existe en el expediente las versiones rendidas por los padres de la víctima Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), ni de las señoras Rosa Yaneth Rincón, Gina Marcela Murillo, Rosalba Rodríguez y Mariela Piraján, quienes dieron cuenta de los hechos como testigos presenciales, ni obra ningún informativo policivo que dé cuenta de la obtención de los elementos probatorios y evidencias físicas.

Tan solo se puede constatar la legalidad de la captura por lo consignado en la audiencia de 20 de marzo de 2013 practicada por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad<sup>33</sup>, en donde se resolvió negar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento de detención

<sup>31</sup> Páginas 379 a 385 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz.

<sup>33</sup> Página 145 a 147 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

preventiva en establecimiento carcelario, por cuanto aún existía la inferencia razonable de autoría que dio base a aquella restricción de la libertad.

No obstante el escollo anteriormente señalado, procede el Despacho a analizar las actuaciones penales que hacen alusión a los elementos probatorios y evidencia física que sirvieron de apoyo para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

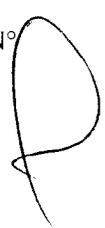
En efecto, de acuerdo a lo consignado en audiencia del 9 de mayo de 2013 celebrada por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad,<sup>34</sup> se presentaron los elementos probatorios y evidencias física para hacerlos valer como pruebas en la etapa de juicio dentro del proceso N° 2012-03967, entre ellos las testimoniales de las señoras María Moyano, Rosa Yaneth Rincón, Jhon Jairo Gómez, José Antonio Jiménez, Gina Marcela Murillo, Rosalba Rodríguez, Mariela Piraján, Wilder Giraldo, PT Luis Ernesto Romero, PT Omar Luis Cavanzo, PT Luis Leonado Correa, Sub Carlos Andrés Castro y Dra. Sofía Sandoval.

Es claro, que de las pruebas presentadas en la audiencia de juicio oral se tiene que si bien no pudo establecerse quién o quiénes causaron directamente la herida mortal al señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), lo cierto es que los aquí demandantes Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, formaron parte del grupo de personas que agredieron físicamente a la víctima.

En efecto, según la audiencia del 10 de julio de 2013 celebrada por el Juzgado 38 Penal de Circuito de Conocimiento de esta ciudad, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, en la teoría del caso planteada,<sup>35</sup> expuso que el día 18 de noviembre de 2012 en el barrio de Jerusalén se suscitó una riña entre 7 o más personas con unos vecinos por la supuesta invasión de un lote de los padres del señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), oportunidad en la que los agresores se acercaron a la residencia de ellos con piedras, palos y cuchillos hasta el punto de crear circunstancias de indefensión al joven Jiménez Moyano (q.e.p.d.), por la superioridad numérica de los agresores.

<sup>34</sup> Páginas 119 a 122 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno I

<sup>35</sup> Página 25 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno I



En la etapa de juicio, la madre de la víctima María Moyano León<sup>36</sup> además de señalar como agresores a los señores, Luis Alberto Cardozo y Albeiro Lasso, ella narró que también participaron en la riña el Freiman Yefrén Lasso González, quien le dio una piedra a Deiver Ruyeri Lasso González, quien a su vez le dio patadas al joven Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.). Asimismo, expuso que en aquella disputa participaron los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, José Diego Suárez Valencia y Cielo Lasso Moreno, esta última quien agredió a su nuera.

Por otra parte, se cuenta con el Acta de audiencia de juicio oral del 23 de agosto de 2013<sup>37</sup> celebrada por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en la cual la Fiscalía General de la Nación concluyó en sus alegatos finales que: i) Aparece demostrado que el señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.) fue atacado con armas contundentes y cortopunzantes causándole la muerte una herida precordial; ii) que la madre del occiso informó a los patrulleros las características de quienes habían agredido a su hijo y el rumbo que tomaron; iii) que los agresores fueron capturados a cuadra y media por los uniformados sin encontrarles armas en el momento de la requisita; iv) que el señor **FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ** llevaba sangre en la camiseta, comoquiera que fue quien lanzó la piedra a la víctima; v) sin embargo, el ente investigador, afirmó que este golpe contundente no fue lo que causó el fallecimiento del joven sino que fue una herida con arma cortopunzante; y vi) que en la investigación penal no se pudo demostrar quién le causó la herida mortal que estaba al lado izquierdo en el pecho. Lo anterior según declaración de la médico forense Dra. Claudia Marcela Figueroa Bernal<sup>38</sup> e Informe Necropsia N° 2012010111001004394<sup>39</sup>.

Bajo el anterior panorama, para el ente investigador si bien era claro que la piedra no fue la que causó el deceso del señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), lo cierto es que existían varias versiones sobre lo sucedido. Por un lado, la señora Ginna Marcela Murillo<sup>40</sup> manifestó que estaba como a dos metros, que vio cuando el señor Albeiro Lasso tenía un chuzo o algo brillante, de cachá café,

<sup>36</sup> Página 27 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>37</sup> Páginas 3 a 8 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>38</sup> Página 32 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>39</sup> Página 32 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>40</sup> Página 30 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

pero que no alcanzó a ver cuando apuñaló al señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.) y que a los demás sólo los vio con botellas, piedras o escombros. Otra declaración rendida por la declarante Rosalba Rodríguez<sup>41</sup> quien señaló que ella vio cuando la señora Sandra le pasó un cuchillo al señor Albeiro Lasso, y que ella vio el momento en que le propinó una puñalada a la víctima. Y en contraste a ello, el padre del occiso José Antonio Jiménez<sup>42</sup> afirmó que el señor José Diego Suárez y el señor Albeiro Lasso fueron quienes lo apuñalaron.

Partiendo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación básicamente sostuvo que efectivamente el señor Albeiro Lasso estuvo en la escena<sup>43</sup>, que tenía un móvil contra la familia del occiso, que los acusados tienen una relación de parentesco, que estaban en el lugar de los hechos pero que aunque hay una sindicación para el señor José Diego Suárez por verlo con un arma y que agredió al occiso, la otra declarante Rosa Gineth vio que el señor Albeiro Lasso agredió a su marido, y otra sugiere que él fue también, por lo que al existir diferentes heridas, una la mortal y otras dos en el brazo izquierdo, para el ente investigador no era clara la participación de los demás acusados.

Por tanto, en sentencia del 25 de octubre de 2013 los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, fueron absueltos de los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Veamos:

“(…) En cuanto se refiere al señor José Diego Suárez Valencia, el delegado fiscal apunta el compromiso penal de éste, en la declaración de la esposa del occiso, pues según expone, ésta manifestó que vio cuando aquél atacó con arma blanca al finado Wilson Jiménez; que también el padre del occiso dijo que este acusado atacó con un puñal a su hijo en el brazo derecho.

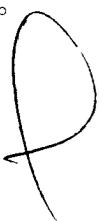
Atrás se señaló que el ataque de familia Lasso contra los Jiménez Moyano aconteció en circunstancias confusas, pues los últimos manifestaron que todos estaban armados con piedras, ladrillos, botellas y armas cortopunzantes y que todos arremetieron contra Wilson, pero como puede obtener de las declaraciones de las vecinas del lugar, como Ginna Marcela Murillo, Rosalba Rodríguez y Mariela Piraján, quienes carecen de algún interés familiar para favorecer a un grupo o a otro y así lo estimó también el señor Fiscal, que quien le asestó la mortal puñalada al señor Wilson Jiménez fue Albeiro Lasso, con un arma que le pasó su esposa Sandra. (...)”<sup>44</sup>

<sup>41</sup> Páginas 31 y 5 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>42</sup> Página 5 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>43</sup> Página 5 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1

<sup>44</sup> Página 67 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1



De lo anterior se evidencia que las pruebas acopiadas en la investigación penal no alcanzaron a configurar el grado de certeza requerido para demostrar la responsabilidad penal de los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno. Sin embargo, sí se encuentra acreditado que ellos sí se encontraban presentes en la disputa ocurrida el 18 de noviembre de 2012 a las 7:00 pm en la calle 72 N° 46 A - 77 de esta ciudad, no como meros espectadores sino como protagonistas de una agresión multitudinaria en contra del señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), quien por la inferioridad numérica se vio sometido por sus atacantes, a tal punto que en medio del tumulto alguno de los agresores aprovechó la confusión para atacarlo con arma cortopunzante y así ocasionarle la muerte.

El entorno fáctico en que se desató la pelea entre Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, por un lado, y los lesionados María Idain Moyano León<sup>45</sup>, José Antonio Jiménez<sup>46</sup> y su hijo Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), que dejó como resultado la muerte de este último, lleva a concluir, como ya se dijo, que los demandantes sí tuvieron participación activa en la reyerta, motivo por el cual frente a ellos se puede afirmar que pese al deber constitucional que les asistía de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política, así no obraron, pues optaron por actuar coordinadamente para agredir físicamente a unos vecinos con los que tenían algunas diferencias.

Es evidente, además, que en la sentencia del 25 de octubre de 2013 se ordenó la compulsación de copias para que se adelantara investigación penal en contra de otras personas presuntamente responsables de la herida mortal propinada al señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), lo que lleva a decir que otro u otros sujetos, que estaban en medio de los accionantes, fueron los responsables de la conducta punible. Es decir, que a todo lo anterior se suma la omisión del deber legal de denunciar ante la autoridad competente los delitos de cuya comisión se tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, según el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, lo que se verifica con por cuanto en el expediente digital obra un escrito de habeas corpus incoado por el agente oficioso de los

<sup>45</sup> Página 27 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno I

<sup>46</sup> Página 5 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno I



señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno en donde se afirmó que siendo las 7:15 pm del día 18 de noviembre de 2012 otras personas ocasionaron una puñalada al agente de la policía nacional<sup>47</sup>.

En estos términos, no se puede calificar de injusta la detención que experimentaron los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, ya que cuando se produjo la legalización de su captura existían suficientes elementos de prueba que indicaban que ellos sí habían participado en la producción de la muerte del señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), el día 18 de noviembre de 2012 en esta ciudad.

En primer lugar, estaba debidamente acreditado que el señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.), fue asesinado a puñaladas. En segundo lugar, se acreditó que la víctima fue reducida por los demandantes, quienes de manera coordinadora y empleando todo tipo de elementos, lo atacaron a él y a sus padres, lo que sin duda facilitó que le fuera asestada la puñalada que segó su vida. En tercer lugar, ese ataque ocurrió a los ojos de muchos testigos, tanto de los familiares de la víctima mortal, como de terceros, quienes identificaron a ese grupo de personas como los protagonistas de la agresión, así no se haya podido establecer con total certeza cuál de ellos fue quien le propinó la puñalada al señor Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.). En cuarto lugar, los atacantes, pese la gravedad del problema en que estaban envueltos, no colaboraron con la administración de justicia para identificar a la persona que le asestó a dicha persona la puñalada letal, persona que estaba en medio de ellos y que por lo mismo han podido identificar con facilidad. Y, en quinto lugar, los agentes de la Policía los capturaron momentos después de la gresca, gracias a que fueron identificados por algunos vecinos del sector como los atacantes.

Así las cosas, la decisión que aquí se adopta, se insiste, no puede basarse única y exclusivamente en que los señores Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, fueron absueltos por la justicia penal del cargo imputado, puesto que el régimen de responsabilidad objetivo fue abandonado por la más reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo

---

<sup>47</sup> Página 351 del archivo denominado “COPIA PROCESO 2” del expediente digital N° 110016000028201203967 00 contenido en el CD- R obrante a folios 252 a 253 del Cuaderno 1



de Estado, que señala, *contrario sensu*, que la privación de la libertad se torna injusta, no por la inocencia declarada del encartado, sino porque la medida de aseguramiento no se haya librado con sujeción al marco jurídico que la gobierna, lo que no acontece en esta oportunidad dado que en torno a dichos sujetos se cernían serios indicios de haber participado en la muerte de Wilson Jiménez Moyano (q.e.p.d.).

Por tanto, al no encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico que deba ser atribuido a las entidades demandadas, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues se insiste, la imposición de la medida de aseguramiento a Félix Antonio Vélez Amézquita, Deiver Ruyeri Lasso González, José Diego Suárez Valencia, Freiman Yefrén Lasso González y Cielo Lasso Moreno, no fue producto del capricho de las autoridades penales, sino del cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello, y que por lo mismo resultaba menester confinarlos para prevenir cualquier daño a la comunidad o al régimen constitucionalmente establecido.

#### 5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **FÉLIX ANTONIO VÉLEZ AMÉZQUITA, YULY VANESA SUÁREZ LASSO, LUZ ESTELA AMÉZQUITA DE VÉLEZ, WÁLTER VÉLEZ AMÉZQUITA, MARÍA RUBIELA VÉLEZ AMÉZQUITA, LUZ ÁNGELA VÉLEZ AMÉZQUITA, CAMILA VÉLEZ RIVEROS, FELIPE VÉLEZ SUÁREZ, FREIMAN YEFRÉN LASSO GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA RUIZ CARDONA, DEIVER RUYERI LASSO GONZÁLEZ, YULI PAOLA FLORIÁN LEÓN, YOJAN**

**STHIF LASSO FLORIÁN, JAROLD DAVID LASSO FLORIÁN, JOSÉ DIEGO SUÁREZ VALENCIA, CIELO LASSO MORENO, WILFER GIOVANNI SUÁREZ LASSO, JHON ALEXANDER SUÁREZ LASSO, DIEGO FERNANDO SUÁREZ LASSO, DANNA VALENTINA SUÁREZ SANTANDER, MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ ORTEGÓN, NORBERTO SUÁREZ VALENCIA, JOSÉ FRANCINED SUÁREZ VALENCIA, MARÍA GLADYS SUÁREZ VALENCIA, LUZ MARINA SUÁREZ VALENCIA, YULY VANESA SUÁREZ LASSO, MARÍA NELLY MORENO, MARÍA YOLIMA LASSO MORENO, NOHEMÍ LASSO MORENO Y MARÍA VIANEY LASSO MORENO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*dmap*